**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**
**- SECCIÓN SEGUNDA –**
**JUEZ:** LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2017 **Sentencia T. Nº 47**

**Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas**
**Tema:** Sentencia de tutela
**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición, mínimo vital e igualdad.
**Proceso 1. Radicado:** 110013335-017-**2017-00371**-00
**Demandante:** Maribel Leguizamón Velasco

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Maribel Leguizamón Velasco.**

## I. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

El 31 de octubre de 2017, la señora Maribel Leguizamón Velasco instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, ante los Juzgado de Familia de Bogotá, que mediante providencia del 2 de noviembre de 2017 el Juzgado once de Familia remite el expediente a los Juzgaos Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho el 08 de noviembre de 2017 visible a folio 10.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, solicitando la entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado y se expida acto administrativo que fije fecha para el cobro del mismo.

### B. HECHOS

1. La señora Maribel Leguizamón Velasco elevó petición ante la entidad accionada el 05 de octubre de 2017 bajo el No. 2017-711-2254972-2.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio No. 201772029912261 del 16 de noviembre de 2017**,** brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.
Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que

Lo anterior teniendo en cuenta la accionante instauró acción de tutela solicitando la fecha cierta y el pago de la indemnización administrativa que consideraba tener derecho, acción que fue resuelta por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá de fecha 09 de marzo de 2017 negando el amparo constitucional por hecho superado al informarle que la indemnización se pagaría a partir del 30 de abril de 2020, Bajo el turno GAC-200430.0579 cómo se dio respuesta en el oficio No. 20177206049031 del 07 de marzo de 2017. Razón por la cual solicita la no se tutele las pretensiones de la accionante.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicita la entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado y se expida acto administrativo que fije fecha para el cobro del mismo.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

**3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela****"[2]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual*

[1] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[1], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[1], en uno de

*de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[3]".* [4]

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en cuanto al derecho de petición interpuestos por las victimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa indicando lo siguiente:

*"El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.*[5] "

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que la misma sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

*"No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron."*

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento.

---

[3]Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-

Las anteriores quedaron igualmente plasmadas en la parte resolutiva del auto en mención de la siguiente manera:

> *"**Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.*
>
> ***Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*
>
> *Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento. "*

## 4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 31 de octubre de 2017, la señora Maribel Leguizamón Velasco instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, ante los Juzgado de Familia de Bogotá, que mediante providencia del 2 de noviembre de 2017 el Juzgado once de Familia remite el expediente a los Juzgaos Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho el 08 de noviembre de 2017 (Cfr. f. 3).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, la entidad accionada remite sentencia de tutela del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 09 de marzo de 2017 (Fl.34) donde no se tutela el derecho de petición al configurarse el hecho superado por la respuesta emitida por la entidad

siempre y cuando se acerque al punto más cercano para firmar la afirmación de únicos destinatarios (FL. 42), información que se reitera en el oficio con Radicado 201772029912261 del 16 de noviembre de 2017, en la dirección aportada por la accionante en la acción (Fl.23).

Además, se anexa copia de la orden de servicio No.8806754 del 17 de noviembre de 2017 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó la accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (ff. 25).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela en tanto a la accionante se le informó que de acuerdo con la información aportada fue posible asignarle turno para cobro y así mismo la posible fecha de pago, dando cumplimiento a los requerimientos de la entidad y a su vez teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante.

En cuanto a los derechos fundamentales de la igualdad y mínimo vital se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto de la presente solicitud de amparo.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital invocados por la señora Maribel Leguizamón Velasco, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

AC